

Recurso 336/2020

Resolución 368/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición de material de higiene consumible y otros servicios complementarios de los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería.*” (Expte. 2019/563181), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de septiembre de 2020, fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En la misma fecha el citado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) .

El valor estimado del contrato asciende a 52.080.664,78 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 19 de octubre de 2020, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación formulado por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL). En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión de la licitación.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de octubre de 2020 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, sus alegaciones en relación con la medida cautelar instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro Electrónico del Tribunal los días 26 y 29 de octubre de 2020.

En el informe al recurso, el órgano de contratación comunica que se ha dictado resolución por el Director Gerente del Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería de fecha 22 de octubre de 2020 que modifica las cláusulas de los pliegos que rigen esta licitación en el sentido solicitado por la recurrente y acompaña la documentación acreditativa de su publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, con nuevo plazo de presentación de ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios de limpieza, siendo motivo de impugnación, entre otros, la omisión de límites a la



valoración de las mejoras de las ofertas, así como otros criterios de valoración de las ofertas; circunstancias estas que, conforme a los términos del recurso, impide o dificulta a las entidades asociadas la realización de una oferta adecuada.

Ello justifica el interés legítimo de la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocérsele legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicio convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública., cuyo valor estimado asciende a 52.080.664,78 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo. En este sentido, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 25 de septiembre de 2020 en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales. Por tanto, deberá computarse a partir de esta fecha el plazo para la interposición del recurso, siendo el «*dies ad quem*» o



último día del plazo, el 19 de octubre de 2020. Por tanto, el recurso presentado en el registro de este Tribunal, el 19 de octubre de 2020, se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. La recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra la cláusula 2.2.3 del anexo A al cuadro resumen denominado: *“propuestas y mejoras sobre las especificaciones contenidas en el PPT cuantificables de forma automática.”* En este sentido la recurrente entiende que se debe especificar el límite cuantitativo necesario de las mejoras para cumplir con lo estipulado en la LSCP al respecto.

Como segundo motivo, la recurrente alega que el subcriterio n.º 4, del anexo al cuadro resumen referente a una la clausula social que recoge, como mejora, no tiene vinculación con el objeto del contrato.

El órgano de contratación en su informe al recurso, comunica que, en respuesta al recurso interpuesto por ASPEL, mediante resolución de subsanación de fecha 22 de octubre de 2020, ha procedido a subsanar los errores detectados en el Anexo A al cuadro resumen realizando una nueva redacción de los criterios de valoración automáticos, añadiéndoles un tope máximo en el sentido expuesto por la recurrente en su escrito de recurso. Por otro lado el órgano de contratación ha suprimido el subcriterio n.º 4 impugnado.

Consta, que con fecha 23 de octubre de 2020, se efectuó la publicación de esta Resolución de subsanación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, señalándose un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

SEXTO Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez de la modificación operada en el contenido de los pliegos, hemos de analizar los efectos que aquella produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la modificación de la cláusula 2.2, del Anexo A al cuadro resumen y la supresión del subcriterio n.º 4 conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues las cláusulas impugnadas de los pliegos en su primitiva redacción, han dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido de las cláusulas corregidas.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, 31/2020, de 4 de febrero, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno



de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición de material de higiene consumible y otros servicios complementarios de los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería.*” (Expte. 2019/563181), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

